REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 380 Bogotá, D. C., Miercoles 20 de septiembre de 2006 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Honorable Senadora
MARTHA LUCIA RAMIREZ
Presidenta
Comisión Segunda del Senado
Ref: Ponencia Primer Debate

Teniendo en cuenta mi honrosa designación como ponente en el presente Proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional"*, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002 y teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley 5ª de 1992 –"Reglamento del Congreso"– rindo ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Introducción:

El proyecto de ley en referencia resulta de vital importancia para el correcto funcionamiento de la Corte Penal Internacional, en la medida en que regula temas básicos, destinados a ofrecer un marco jurídico confiable para la protección de los funcionarios, el personal, las víctimas, los testigos y todas las demás personas, bienes y recursos relacionados con el funcionamiento de la Corte.

La Corte –se estableció por virtud del tratado internacional del Estatuto de Roma–, el cual fue adoptado en Italia el 17 de julio de 1998 y acertadamente fue firmado por Colombia el 10 de diciembre del mismo año y se depositó el instrumento de ratificación a este estatuto el 5 de agosto de 2005, formando entonces parte de los 100 países ligados y comprometidos totalmente a este tratado.

El Estatuto de Roma y por consiguiente la Corte, son el resultado de una necesidad histórica posterior a la sucesión de guerras atroces presentadas en Europa y de la exigencia mundial para acabar con la impunidad, luego que el mundo tuviera conocimiento de los brutales crímenes realizados en la Segunda Guerra Mundial.

La función general de la Corte Penal Internacional es la de juzgar a los individuos acusados de realizar los más serios crímenes relevantes para la esfera internacional, primordialmente genocidios, crímenes en contra de la Humanidad y crímenes de guerra, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Roma entre otros.[1] En esta Corte se determina la responsabilidad penal individual de los sujetos acusados de la comisión de los delitos determinados en el Estatuto, los cuales para ser analizados e investigados por este tribunal, deben haber sido cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir después del 1° de julio del 2002, entre otras determinadas condiciones.

Esta trascendental Corte ostenta un carácter independiente y permanente, garantizando así un funcionamiento exhaustivo a comparación del existente en los tribunales temporales, enmarcados a situaciones específicas en lugar y circunstancias determinadas, particularidades que impiden la existencia de una verdadera garantía a la protección de los derechos.

Entre los rasgos Generales de esta Corte se destaca su subsidiariedad y complementariedad a los sistemas jurídicos penales nacionales ya que esta institución *"Sólo podrá actuar cuando las cortes nacionales no puedan o no quieran hacerlo"*[2] hecho que a todas luces obstruye la existencia de impunidad en estos crímenes y la burla a la justicia bajo el amparo de sistemas nacionales alterados.

Acertadamente nuestro país reconoció la importancia de esta Corte y se debatió ampliamente la necesidad de formar parte del grupo de países que apoyan esta iniciativa.

II. De los privilegios y las inmunidades:

Específicamente en cuanto a las inmunidades y privilegios que deben tener las personas vinculadas con la Corte, vemos que las disposiciones del Estatuto de Roma obligan a los Estados partes, entre ellos a Colombia, a brindar estas inmunidades y privilegios a los funcionarios y al personal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 48 del mencionado Estatuto que decreta:

"Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

[1] Las funciones específicas de la Corte se encuentran detalladas en el Estatuto de Roma y el la página oficial de Internet de la Corte http://www.icc-cpi.int/home.html.

[2] La Coalición por la Corte Penal Internacional analiza la subsidiaridad de la Corte ante los tribunales nacionales ampliamente en su página de Internet. http://www.iccnow.org/?lang=fr.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario".

Como se expuso anteriormente, de conformidad con la redacción del anterior artículo se destaca que las disposiciones sobre privilegios e inmunidades del Estatuto de Roma obligan a los Estados partes a brindar y garantizar determinadas inmunidades y privilegios al personal relacionado con la Corte Penal Internacional, pero a su vez se percibe que la obligación es genérica, no taxativa, amplia y no determina todos los posibles casos y sujetos que se deben cobijar bajo una protección integral, la cual efectivamente se ofrece en el acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades estudiado en el presente informe[3].

La necesidad de detallar y reglamentar ampliamente los privilegios y las inmunidades de la Corte Penal Internacional, se justifica no solo en el carácter global del artículo 48, sino en la imperante obligatoriedad de asegurar el correcto funcionamiento de la Corte, el cual solo se podría asegurar con la implementación del Acuerdo sobre los Privilegios e inmunidades en cuestión.

Es prudente destacar que algunos de los sujetos procesales protegidos ampliamente en el Acuerdo son testigos o víctimas de hechos atroces, circunstancia que los hace vulnerables ante actores en muchos casos poderosos y con un gran poder de coacción, por lo cual se debió hacer un complemento a las globales disposiciones del artículo 48 del Estatuto y crear el Acuerdo de Inmunidades y Privilegios aquí tratado.

Como bien se sabe la Corte Penal Internacional se basa en el Estatuto de Roma el cual opera como un tratado independiente, sin formar parte de las disposiciones de las Naciones Unidas y sin ser un órgano del mismo, lo que se traduce en que la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas no cobija a las personas vinculadas con esta Corte, hecho que reforzó en los Estados la necesidad de crear un acuerdo amplio donde se regulen estos temas y por consiguiente - la Asamblea de Estados Partes de la Corte adoptó este acuerdo hace cuatro años.

En la exposición de motivos se expone idóneamente que *"El Acuerdo es un instrumento complementario del Estatuto de Roma"* y por ultimo desatacamos también la acertada afirmación realizada por la Coalición por la Corte Penal Internacional que plantea que *"Evidentemente, sin los "privilegios" e "inmunidades" el funcionamiento de la Corte Penal Internacional -investigaciones y enjuiciamientos- se vería limitado y, en algunos casos, el tribunal tendría serias dificultades para dar cumplimiento a su mandato de forma independiente, eficaz y efectiva y , se vería en peligro la capacidad del personal de la CPI, de los investigadores y de los testigos para viajar y transportar pruebas a través y dentro de las fronteras nacionales que es donde sucedes los hechos en su mayoría. Por motivo de la independencia e integridad que debe gozar la CPI, dichas instalaciones no podrán existir en un ambiente en el que no se pueda garantizar que los edificios, documentos y comunicaciones cuenten con el nivel de protección contemplado en el Acuerdo*[4] *".*

Es de resaltar que este acuerdo esta abierto a cualquier Estado y no solo a los Estados parte del Estatuto de Roma, el objeto de esta medida es conseguir la mayor cantidad de Estados que se comprometan en la protección de estos sujetos y garantizar totalmente inmunidad a las personas vinculadas y al personal de la Corte.

III. Propuesta del proyecto de ley:

El presente Acuerdo se redactó por parte de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional y fue adoptado por la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2002. Este Acuerdo ha sido ratificado por 40 países y firmado por 62 países, entre ellos Colombia, hasta la fecha del 2 de agosto de 2006.

Este tipo de convenciones y su tópico son frecuentes en el sistema internacional y su contenido es similar a la gran cantidad de Acuerdos sobre inmunidades y privilegios que existen en este ámbito donde podemos subrayar la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Agencias Especiales, donde se cobija y regula a el FMI, la OMS y la OIT, La Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, El Acuerdo General sobre los Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa resaltando en este acuerdo el protocolo cuarto que regula las disposiciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, similar en cierta medida a la Corte estudiada por nosotros en esta ocasión, El Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte de Justicia del Caribe, y por ultimo el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos entre otros tantos.

Como vemos este tipo de acuerdo es común e internacionalmente se ha reconocido como necesario, para que los organismos y las instituciones creadas funcionen plenamente y cometan su objetivo.

Específicamente respecto del contenido del Proyecto de Ley o del Acuerdo de inmunidades y privilegios, vemos que se conforma de 39 artículos, abarcando en él - a los sujetos cobijados con este acuerdo, las formas en que se debe proceder y específicamente que se les adjudica a las personas respecto de sus inmunidades y privilegios.

El Acuerdo se puede dividir en tres grandes secciones de conformidad con su tópico, ya que del artículo 1º al 12 vemos que se regulan los términos empleados en el Acuerdo, la inviolabilidad a las premisas de la Corte, los privilegios y las inmunidades relativas al estatus Legal de la Corte, su inmunidad en cuanto a fondos y propiedad, su identidad, su personalidad, la integridad territorial, el control de la territorialidad, las excepciones a sus gravámenes y restricciones taxables y los privilegios en su comunicación, entre otras importantes disposiciones.

La segunda parte se compone de los artículos 13 al 32 donde se reglamentan las disposiciones relativas a los representantes de los Estados miembros, el personal y los oficiales de la Corte, así como expertos, testigos, víctimas y cualquier otra persona que se pueda requerir en la Corte. Se destaca también en este segundo grupo de artículos la forma en que se condiciona el ejercicio de los derechos brindados, y la manera de solucionar las disputas que surjan en el ejercicio de los mismos, entre otros temas como veremos y discutiremos posteriormente.

Por último la tercera sección está conformada por los artículos comprendidos entre el número 33 y el 38 y que contienen preceptos finales comunes en los acuerdos internacionales como la aplicación, la firma, la ratificación, la entrada en vigor y las enmiendas como acertadamente se expone en el documento *"Guide to the Agreement on the Privileges and Imunities of The International Criminal Court"*[5].

En las primeras disposiciones del acuerdo enmarcadas en el primer bloque de artículos mencionado previamente vemos que se define la condición jurídica de la Corte, la cual es vital para su funcionamiento en cualquier esfera y le confiere una apariencia desligada de su miembros, - esta disposición venía operando desde el mismo Estatuto de Roma en su artículo 4 y se regula en el artículo 2 de este Acuerdo, siendo un comienzo positivo sobre los derechos y maniobrabilidad con que se va a dotar a la Corte.

Destacamos del segundo bloque de artículos relacionados con el ámbito de los privilegios de las personas- que se incluye, a los representantes de los Estados participando en la asamblea o en sus órganos subsidiarios y en los procedimientos ante la Corte, así como a los jueces, el fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte, claro está mientras ejerzan sus funciones oficiales.

En este bloque donde se determinan los sujetos cobijados por estas disposiciones, vemos que al mismo personal de oficina y al personal de la secretaría, por ser funcionarios que influyen en el buen funcionamiento de la Corte se les brindaron inmunidades y exenciones de manera acertada.

El tipo de privilegios e inmunidades otorgados a lo largo del Acuerdo, incluye inmunidad ante los procesos legales si se relacionan con las funciones desarrolladas, así como la facilidad de viajar y desplazarse, la inviolabilidad de los documentos y papeles oficiales y las provisiones futuras para viajes bajo visas de rápida atención a estos sujetos.

Debemos ser concientes que en este acuerdo se otorgan inmunidades en aras de una mejor administración y funcionamiento del organismo, y no para beneficio personal de los individuos.

IV. Necesidad de debatir y de aprobar el proyecto:

Como hemos visto este Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, requiere una ratificación por parte de cada Estado, e

[3] A manera de ejemplo respecto a esta ultima afirmación, vemos que en cuanto a los privilegios e inmunidades de los asesores jurídicos, expertos, testigos u otro personal que se requiera su presencia en la sede de la Corte, no se menciona nada y estas personas son sujetos de primer nivel en este tipo de procesos.

[4] Documento de la Coalición por la Corte Penal Internacional. Página de Internet. http://www.iccnow.org/?lang=fr.

[5] Documento "Intenational Criminal Court – Agreement on the Privileges & Inmunities of the International Criminal Court – Implementation Consideration". Febrero de 2003. ICCLR. Página de Internet http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/ICC%20Reports/APIC_Guide_ENG.pdf

incluso como ya se ha expresado no es exclusiva para los firmantes del Estatuto de Roma; Nosotros como legislativo debemos discutir este tema y continuar la tendencia mundial para sumarnos *"a los esfuerzos internacionales encaminados a dotar al mundo de una Corte penal permanente, efectiva e independiente*" como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Es claro y se encuentra plenamente demostrado que sin los privilegios e inmunidades contemplados en el acuerdo estudiado la Corte Penal Internacional tendrá dificultad en cumplir con su loable mandato.

En el ámbito internacional organizaciones como Amnistía Internacional son enfáticos al afirmar que la Corte, sus funcionarios, los testigos y las víctimas entre tantas otras personas deben tener la tranquilidad de poder confiar en que los Estados Partes cumplirán con los privilegios e inmunidades contemplados en el Estatuto y no sobra resaltar que este es el momento de actuar ya que en el período en que se esté frente a un caso concreto a estudiar por parte de la Corte - es casi imposible lograr una aprobación y/o ratificación[6].

V. Conclusión:

Luego de conocer la relevancia de este tratado, me permito proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda; dar primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional"* de acuerdo con el articulado propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda.

Con respeto y consideración

Luis Humberto Gómez Gallo,

Senador.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2006 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2006

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Estimado Señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 63 de 2006 Senado, en los siguientes términos:

1. ANTECENTES

Este proyecto de ley que se trae al estudio de la Comisión Primera del honorable Senado de la República ya había sido presentado anteriormente en dos oportunidades en la Cámara de Representantes: en abril de 2005 se radicó con el número 336 de 2005 Cámara y después de haber sido archivado por falta de debate, fue radicado de nuevo en agosto de 2005, correspondiendo al número 103 de 2005 Cámara, el cual volvió a ser archivado al no ser debatido.

Se desconoce la razón por la cual en la Cámara de Representantes no se le quiso dar debate a esta iniciativa, por cuánto esta ha recibido no solo el respaldo del Gobierno Nacional a través de sendos conceptos enviados por el señor Ministro de la Protección Social (Ver Anexo 1) y por el ex Director de Planeación Nacional Santiago Montenegro (Ver Anexo 2), sino también del Gobierno de Bogotá, D. C., a través de comunicación remitida por el señor Secretario de Salud Héctor Zambrano (Ver anexo 3) y además por la misma ciudadanía que ha remitido a través de comunicaciones firmadas por varis padres de familia su respaldo a este proyecto de ley.

2. EL OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de unas normas sobre su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los menores de edad, que representan el 60% de la población que sufre quemaduras por esta causa cada fin de año, como se comprueba al observar las estadísticas de quemados de las últimas dos temporadas de fin de año 2004 y 2005 en la Tabla No. 1, suministradas por el grupo de atención y emergencias del Ministerio de la Protección Social y que demuestran que pese a las campañas nacionales y locales la disminución de quemados entre la navidad de 2004 y la de 2005 fue únicamente del 6 por ciento.

TABLA No. 1

Quemados con pólvora temporadas de navidad 2004 y 2005

DEPARTAMENTO	Total año2004	Noviembre-05			*Total Temporada Navidad 2005*		
		Total	Menores de edad	Adultos	Total	Menores de Edad	Adultos
AMAZONAS					0	0	0
ANTIOQUIA*	321	4	4		287	130	157
ARAUCA					0	0	0
ATLANTICO	10				2	2	0
BOGOTÁ D.C.	56				51	36	15
BOLIVAR					1	1	0
BOYACA	8				20	13	7
CALDAS	33	3			29	20	4
CAQUETA					0	0	0
CASANARE					4	3	1
CAUCA	5	2	1	1	13	8	5
CESAR	1				6	3	3
CHOCO					0	0	0
CORDOBA	2				0	0	0
CUNDINAMARCA	19				10	5	5
GUAINIA					0	0	0
GUAVIARE					2	1	1
HUILA	8				4	4	0
LA GUAJIRA					2	0	2
MAGDALENA					2	2	0
META	6				8	6	2
NARIÑO	113				91	61	30
NORTE DE SANTANDER	40				12	11	1
PUTUMAYO					0	0	0
QUINDIO	30	1	1		32	32	0
RISARALDA	22				26	24	2
SAN ANDRES					0	0	0
SANTANDER	18				18	12	6
SUCRE					1	0	1
TOLIMA					10	6	4
VALLE	45				65	37	28
VAUPES					0	0	0
VICHADA					0	0	0
TOTAL	737	10			696	417	274
PARTICIPACION						60%	40%
VARIACION 2004-2005					-6%	60	
Fuente: Ministerio de la Protección Social							
* Para el departamento de Antioquia, se tiene reporte hasta el 24 de diciembre de 2005, discriminado por semanas epidemiológicas.							
Víctimas mortales 2.							

3. LA REGULACION SOBRE LA POLVORA EN EL MUNDO

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. Una revisión de derecho comparado nos permite describir el tratamiento que se le da al tema en algunos países:

2.1 España

El Real Decreto 230/1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 11 de marzo 2005, establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

i) Clasificación de la pirotecnia;

• La destinada a la diversión.

• La utilizada en agricultura y meteorología.

• Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.

[6] Carta de Amnistía Internacional advirtiendo la necesidad de ratificar el Acuerdo. Página de Internet http://www.iccnow.org/documents/03.19.2004-AIonAPIC.pdf.

• Aquella utilizada en la marina y

• La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales.

ii) Normas para la regulación de talleres de pirotecnia;

• Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.

• Producción máxima diaria.

• Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación.

• Capacidad máxima de almacenamiento.

• Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente.

• Contratación del personal.

iii) Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado;

iv) Normas sobre Importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora;

v) Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos;

vi) Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos;

vii) Sanciones al incumplimiento de las normas.

2.2 Estado de Delaware EE.UU.

El Código de Armas y Explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

"6901. Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones.

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o expondrá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos, cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

6903 Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos.

a) Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales pueden aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

b) La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

c) La solicitud será acompañada según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de Seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1.000.000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

d) Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos.

6904. Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos.

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

6905. Penas; jurisdicción.

a) Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

b) Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura".

2.3 GUATEMALA

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo No. 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos entre otros:

i) Estar ubicada fuera de la zona urbana;

ii) Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo;

iii) Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda;

iv) Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica;

v) Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente;

vi) Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la empresa Maravillas de Colombia S.A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 *"Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos"* que presuntamente violaban varios artículos de la Constitución Política:

"Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces".

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

• Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

• En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

• En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor, que si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a

la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

"al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida exceptiva a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior".

La Corte consideró que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

"*El cargo no está llamado a prosperar, pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces".*

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos estableció la Corte que: *"Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que "quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor". Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas".*

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

4. EXPERIENCIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA POLVORA EN COLOMBIA

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentran ligados a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un ciento por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994)[7].

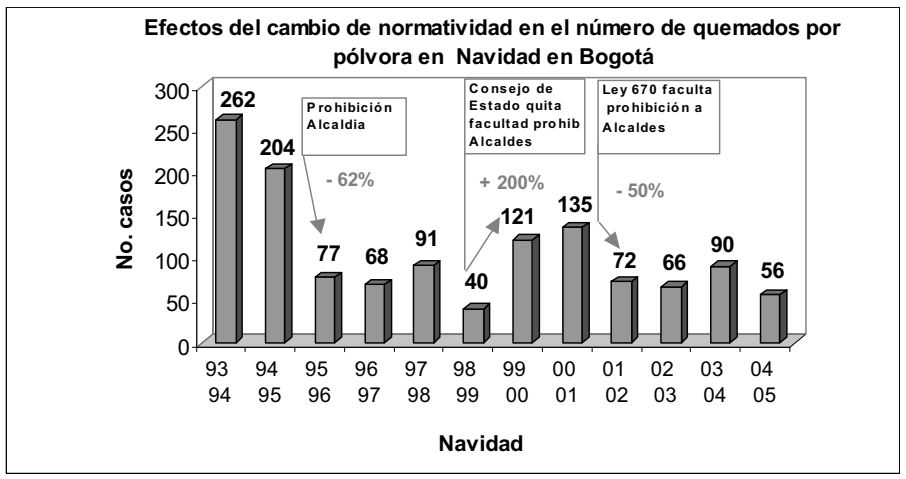
La Ley 670 de 2001, de autoría del hoy Senador Luis Fernando Duque, estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente.

Es así como en las localidades donde esta legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años, en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos. Sin embargo, en las localidades donde los alcaldes no han querido establecer esta prohibición no se ha hecho los casos de quemados no se han podido reducir de manera importante durante los últimos años.

4.1 El caso de Bogotá

En Bogotá los cambios normativos nacionales y distritales con relación a la prohibición de la pólvora durante los últimos 10 años, han afectado el resultado de casos de quemados como se puede observar en el gráfico No. 1 para el caso de la ciudad de Bogotá.

Grafico No. 1



En 1995, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló por solicitud de la Secretaría Distrital de Salud una política de prevención enmarcada en el principio de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, especialmente los niños: "La decisión de la Alcaldía se fundamentaba en la política por la convivencia y la seguridad ciudadana, la cual se expresa, entre otros aspectos, en un conjunto de medidas que regulan las facetas de la vida citadina. En esa oportunidad, la administración distrital se apoyó en la convicción que es deber de las autoridades proteger la salud de los niños, y que las lesiones producidas por la pólvora son evitables".

En primera instancia se promovieron programas de autorregulación que invitaban a la ciudadanía a usarla responsablemente restringiendo la venta de artículos pirotécnicos y limitándola a unos pocos sitios en la ciudad y exclusivamente para personas mayores. Ante la ocurrencia del primer caso de un menor de edad con quemaduras por pólvora, quien perdió varios dedos, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., promulgó el Decreto 755 del 28 de noviembre de 1995, en donde se prohibió entre otros, la venta y uso de pólvora, la venta y el lanzamiento de globos elevados con aire calentado mediante dispositivos alimentados por fuego y el uso de pólvora por parte de menores de edad, incluidas las luces de bengalas.

Datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá muestran que entre diciembre de 1992 a 1994 había un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. En diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños, en 1994 fueron 204 casos y con la prohibición en diciembre de 1995, se bajo a 77 víctimas reduciéndose en 62 por ciento los casos respecto de 1994.

[7] Ministerio de la Protección Social-Instituto Nacional de Salud. Boletín Epidemiológico semanal No. 40. Protocolo de lesiones ocasionadas por manipulación o uso de pólvora en temporada de fin de año. Septiembre 28 a octubre 4 de 2003. http://www.col.ops-oms.org/sivigila/2003/BOLE40_03.htm

Posteriormente, el Decreto 791 del 10 de diciembre de 1995 prohibió la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, así como el uso de los mismos productos en el Distrito Capital y ratificó las medidas básicas adoptadas por el Decreto 755, pero mejoró los contenidos del mismo e incluyó el concepto de reconversión laboral al plantear que la entrega de pólvora producida o adquirida entre el 13 y el 15 de diciembre del mismo año, podría ser entregada a las autoridades con derecho a recibir una compensación económica.

La polémica suscitada por las restricciones impuestas entre los polvoreros y la generó diversas modificaciones y expedición de nuevos actos administrativos por parte de la administración distrital e incluso un fallo del Consejo de Estado emitido en el año 1999 que sentenció la no-potestad de los alcaldes para prohibir la pólvora en los territorios bajo su administración. Este hecho estuvo asociado, como se muestra en la gráfica 1, al nuevo incremento de lesionados durante diciembre de 1999 y enero de 2000 de 200%.

Un año después, se superó el fallo del Consejo de Estado mediante la expedición de la Ley 670 de julio 30 de 2001 por parte del Ministerio de Salud, la cual le permitió a la Alcaldía Mayor expedir el Decreto 751 del 1 de octubre de 2001, por el cual se adoptaron las actuales medidas de control y sólo permitieron las demostraciones públicas pirotécnicas con fines recreativos bajo condiciones de seguridad. Gracias a esto se experimentó nuevamente una reducción considerable de casos de quemaduras por pólvora de 50% al pasar de 135 a 72 casos entre diciembre de 2001 y enero de 2002.

De esta forma, la experiencia de Bogotá ha sido tan exitosa que el gobierno del Perú en el año 2002, pidió al entonces Alcalde Mayor de Bogotá Antanas Mockus asesoría para el control de la prohibición del consumo y venta de pólvora en ese país. A través de las secretarías de gobierno y salud el gobierno de Lima comenzó a recibir los decretos expedidos en diciembre de 2001 en los cuales se prohíbe la venta del producto pero se autorizan los espectáculos pirotécnicos manejados por profesionales, tal como se propone en el presente proyecto de ley. Así mismo, el gobierno peruano se mostró interesado en las estrategias de comunicación y la manera como se hace el tratamiento de personas quemadas por pólvora.

Sin embargo, pese a todo este reconocimiento y a las continuas campañas pedagógicas y de cultura ciudadana que ha hecho la Administración de Bogotá en los últimos años para prevenir el uso de la pólvora bajo el lema "Enciende la Vida, Apaga la pólvora" entre las épocas de navidad de los años 2004 y 2005, la disminución de casos de quemados solo fue de 5 personas, al pasar de 56 quemados en 2004 a 51 en 2005, cuando entre las navidades de 2003 y 2004 la disminución fue de 34 casos.

El caso más dramático sucedido en Bogotá durante la pasada época de navidad 2005-2006, fue la muerte de tres ancianas entre 75 y 80 años de edad que se encontraban en un hogar geriátrico en el suroccidente de Bogotá en el sector de Mandalay, junto con otra persona, cuando aproximadamente a las 2:30 de la madrugada del día de año nuevo, un volador cayó sobre el techo de la vivienda causando un incendio. La cuidadora del sitio logró rescatar a uno de los ancianos, pero las llamas le impidieron acercarse a rescatar a los demás. Las identidades de las tres fallecidas son Tomasa González, Ana María Triana y Ana María Torres.

De acuerdo con los vecinos del lugar, durante la noche del 31 de diciembre y la madrugada del primero de enero fue utilizada gran cantidad de pólvora en el sector, cuyas aceras estaban sembradas con los restos de varillas con las que se construyen los voladores[8].

Es por eso que después de las últimas navidades la actual Administración de Bogotá a través de la Secretaría de Salud ha propuesto una ley que prohíba el traslado y venta de pólvora de un municipio a otro y que castigue a las personas que le vendan pólvora a los menores de edad, pues es evidente que la pólvora que se está usando en Bogotá, es traída desde Soacha y otros municipios vecinos donde los Alcaldes no utilizan su facultad de prohibir la producción y comercialización de este material.

En enero de 2005, el entonces Secretario de Salud de Bogotá Román Vega, dijo que "a pesar de que bajó el número de quemados durante las fiestas de fin de año en un 38 por ciento al presentarse 56 casos, la situación continúa siendo preocupante, debido a que el transporte de pólvora de un municipio a otro dificulta el control a la venta ilegal. Agregó que un estudio sociológico comprobó que la pólvora en Bogotá la consumen especialmente en los estratos 1 y 2 y es precisamente donde más se presentan los accidentes"[9]. En enero de 2006, el actual Secretario Héctor Zambrano, con ocasión de la presentación del balance de quemados de la última navidad, volvió a reiterar la necesidad de una ley que prohíba la pólvora en todo el país.

4.2 La pólvora en las regiones de Colombia

Aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en departamentos como Cundinamarca y Quindío, acogieron las prohibiciones que les permite hacer la Ley 670, y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los alcaldes no adoptaron la misma a normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos de quemados en todo el país durante las pasadas fiestas decembrinas de 2004 y 2005 (Ver Tabla No. 1).

Por ciudades capitales, en 2004 encontramos que Medellín fue la ciudad que más casos presentó con 118, en Bogotá se presentaron 56 casos, en Pasto se presentaron 50 víctimas siendo la localidad con mayor cantidad de casos por número de habitantes: 1 por cada 8.000 habitantes, en Manizales aumentaron los casos 35% respecto de 2003, y en todas las localidades observadas más del 70 por ciento de las víctimas fueron niños entre los 3 y 14 años de edad como los que se pueden ver en las imágenes a continuación.

Para la época de navidad 2005 - 2006 no se cuenta con reportes consolidados por ciudades, pero se trae aquí dos noticias que describen el balance de quemados después de las dos noches en que más casos ocurren en nuestras regiones, que son la navidad y el año nuevo:

A 69 asciende el número de quemados con pólvora en Navidad

12/26/2005 - 11:53:00

Caracol Radio

El Ministerio de la Protección Social informó que durante las festividades navideñas 69 personas resultaron quemadas con pólvora, de las cuales 40 son menores de edad.

El director de emergencias y desastres del Ministerio de la Protección Social, Luis Fernando Correa, se mostró preocupado con el hecho, ya que las cifras de quemados con pólvora crecieron significativamente este 24 de diciembre en comparación con la misma fecha del 2004, que fue de 44 personas lesionadas.

El reporte de quemados en las principales ciudades del país es el siguiente:

En Bogotá 16 personas, de las cuales 10 son niños; en Medellín 9, Barranquilla 1, Manizales 2 y Cali 8.

El funcionario informó que desde la última semana de noviembre pasado hasta hoy van 215 personas quemadas, de las cuales 152 son niños, registrando una reducción en comparación con diciembre del 2004 que fue de 282 lesionadas por manipulación de pólvora.

Luis Fernando Correa insistió a las autoridades de salud municipales, departamentales y a los padres de familia que no permitan bajo ninguna circunstancia que los menores manipulen pólvora.

La noche de año viejo deja en todo el país 87 quemados con pólvora. Los niños fueron las principales víctimas

01/01/2006 - 12:01:00

Caracol Radio

En Bogotá hubo una importante reducción de los casos de lesionados por pólvora, respecto al año anterior.

El secretario de Salud, Héctor Zambrano, dijo a Caracol Radio, que en la noche del 31 de diciembre, 9 personas resultaron quemadas, entre ellas 5 menores de edad. Una joven de 14 años quedó con su brazo seriamente afectado y un niño de 5 años perdió 3 falanges de su mano.

Hasta ahora la Secretaría reportó en total 44 accidentes con pólvora, 7 menos que en las fiestas de navidad del año pasado.

Balance de heridos por pólvora en el resto del país

Pasto 20

Medellín: 23 (6 niños, uno de gravedad)

Cali 10 (6 niños)

Bucaramanga 8 (todos menores)

Cúcuta 6 (3 niños)

[8] 64 heridos por pólvora en fin de año, En el Colombiano http://www.terra.com.co/actualidad/nacional/02-01-2006/nota270318.html

[9] Alcalde de Bogotá propone ley que prohíba el traslado y venta de pólvora de un municipio a otro, En www.caracol.com.co, 01/07/2005.

Risaralda 4 (todos menores)

Quindío 3 (2 niños)

Barranquilla 1

Manizales 3

En Cartagena e Ibagué no se reportó ningún caso de quemados con pólvora.

De esta forma vemos como en esas dos noches se presentaron 156 casos de quemados, lo que equivale a decir que la cuarta parte de los quemados durante toda la época de navidad y fin de año se producen en solo dos días.

4.3 Reacciones de la comunidad

Debido a estas dramáticas cifras, nos encontramos cómo a través de los medios de comunicación distintos estamentos de la sociedad involucrados de alguna manera con esta problemática, se han venido pronunciado desde hace varios años solicitando una ley de la república que prohíba la pólvora en las calles:

Médicos de Cali piden a las autoridades prohibir venta de pólvora

12/09/2002 - 00:00:00

Caracol Radio

CALI.--Prohibir definitivamente la venta de toda clase de pólvora reclamaron las autoridades médicas de la capital vallecaucana luego de atender seis nuevos casos graves de niños quemados con pólvora el pasado fin de semana.

A la cifra se suman dos menores con amputaciones en sus miembros, uno más intoxicado y una pequeña con quemadoras en su cuerpo sin posibilidad alguna de recuperación física y sicológica debido a la magnitud de los daños en su cuerpo.

El alcalde Jhon Mario Rodríguez anunció que aplicará las sanciones respectivas a los padres de familia que permitieron los accidentes y recordó cómo está prohibida la fabricación, venta y comercialización de pólvora hecha con base en fósforo blanco.

La policía por su parte incautó tres toneladas de explosivos y pirotécnicos en pleno centro de Cali sin las más elementales medidas de seguridad para su almacenamiento.-

Autoridades piden sancionar a los padres que permitan que sus hijos usen pólvora

12/27/2005 - 07:05:00

Caracol Radio

El Gobierno Nacional y las administraciones de varias ciudades del país coincidieron en afirmar que hay que endurecer la legislación para sancionar a los padres de familia que permiten a los menores de edad la manipulación de pólvora y el consumo de licor.

El director del programa Vida Sagrada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Padre Alirio López, pidió a los gobiernos nacional y distrital aplicar la ley para sancionar a los responsables de la venta y entrega de pólvora a menores.

Gobierno expresa su preocupación por las 631 personas quemadas con pólvora en diciembre

01/02/2006 - 17:45:00

El Ministerio de la Protección Social reportó que del total de quemados en el país en las festividades de diciembre, 376 son menores de edad.

El mayor número de casos se registró en el departamento de Antioquia donde se reportaron 266 lesionados, más de la mitad eran niños. En el Valle se presentaron 77 casos y en Nariño 50. Según el director de Vigilancia de Salud Pública, Víctor Hugo Alvarez, las cifras siguen manteniendo pese a las innumerables campañas de publicidad en contra del manejo de pólvora.

El funcionario anotó que la situación sigue siendo la misma al comparar la cifras con el 2004, cuando se presentaron 737 quemados.

Dijo que ante este panorama se hace necesario que se reglamente el manejo de la pólvora a través de un proyecto de ley en el Congreso de la República.

Dentro del estudio no reportaron lesionados los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Córdoba, Guainía entre otros.

5. SITUACIONES QUE SE PRESENTAN POR LA MANIPULACION INDISCRIMINADA DE POLVORA

Quienes defienden el uso indiscriminado de la pólvora utilizan todo tipo de argumentos para desestimar los graves efectos de los artículos pirotécnicos. En este apartado se quiere mostrar cómo en la realidad se presentan unos patrones en la utilización de la pólvora, muchos de los cuáles desvirtúan esos puntos de vista.

5.1 No existe pólvora menos peligrosa que otra:

Algunas personas creen que las luces de bengala por ejemplo son artículos pirotécnicos que no generan mayor riesgo para los menores de edad.

Según reporte de la Secretaría Distrital de Salud, SDS, el 7 de diciembre de 2004, día de las velitas, una menor de 4 años se lesionó la córnea del ojo derecho, porque le cayeron las 'chispitas' de una luz de bengala que otro pequeño manipulaba en una calle del barrio Nuevo Muzú, en el suroccidente de la ciudad. Esa misma noche se presentó el caso de un niño de 9 años a quien la mano derecha se le quemó con un volcán. Así mismo, las autoridades de Barranquilla reportaron la noche de las velitas el caso de una mujer embarazada, de 32 años, herida por prender un volcán. (Diario *El Tiempo*, "90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas", jueves 9 de diciembre de 2004). Es evidente, no hay pólvora buena, y una simple luz de bengala puede dejar ciega a una persona.

5.2 Con la pólvora también se intoxican muchos niños que no entienden el riesgo de engullir estos artefactos:

Se encontró el caso de una niña de 16 meses que se intoxicó al comer "diablitos" o "totes" en Cali a principios de navidad de 2004. El médico Jairo Alarcón del Hospital Universitario del Valle dijo que su madre no creía que consumir estos elementos fuera grave y añadió que los 'diablitos' son elaborados con fósforo blanco, que es un veneno letal. (Diario *El Tiempo*, "Una niña de 16 meses que se intoxicó al comer 'diablitos'", viernes 10 de diciembre de 2004).

5.3 Las personas que trabajan con pólvora son las primeras en correr grandes riegos:

Amparo Lilián Trejos, además de perder todos los dedos de su mano izquierda, perdió un hijo de 4 años, al explotar una mezcla que ella misma estaba agitando, debido a que la fabricación de pólvora fue la salida que ella buscó para sostener económicamente a su familia, sin saber que esa solución iba a ponerle fin a la vida de su bebé. (Diario *El País*, "La pólvora es terrible", Julio 07 de 2004).

5.4 Si en diciembre la pólvora ocasiona más quemados que muertos, el resto del año sucede todo lo contrario:

Adicional al punto anterior, se ha encontrado cómo el almacenamiento de pólvora durante todo el año por parte de las personas que trabajan con pólvora, esperando que vuelva la época de navidad para venderla, causa más muertes a lo largo del año que durante todo diciembre.

El 7 de septiembre de 2005 una persona muerta y dos más heridas dejó la explosión de una fábrica de pólvora, en el oriente de la ciudad de Cali. Las autoridades consideraron que la explosión de esta vivienda utilizada como depósito rústico de pólvora fue accidental. (Caracol Radio, "La explosión de una polvorera en Cali causa la muerte de una persona", septiembre 7 de 2005).

En La Dorada, Caldas, el pasado 5 de abril de 2006, sucedió uno de los casos más estremecedores, cuando la explosión de pólvora almacenada en una casa del barrio las Ferias segó la vida de tres menores y causó daños avaluados en 45 millones de pesos en la casa. Las víctimas fueron los hermanos Marcelo y José Santiago Marroquín, de cuatro y seis años, y la niña Jenny Hidalgo Marroquín, de ocho años, quien murió horas después cuando la trasladaban a un centro asistencial en Ibagué, Tolima. Diego López Franco, secretario de Gobierno de La Dorada, afirmó que en los destrozos que dejó la explosión se encontraron muestras de elementos fabricados con pólvora, los cuales son pruebas para la investigación del caso. Una información similar entregó una fuente de la Policía quien dijo que en la casa, al parecer, se almacenaba pólvora. La Policía -a través de la Sijín- y el Comité Local de Desastres iniciaron la investigación del caso.

En el momento de la explosión -8:45 p. m. de este martes- que ocurrió en la primera de las dos plantas de la edificación, los niños estaban acompañados por su abuelita, quien resultó ilesa. Los hermanos Marroquín eran hijos de Germán Marroquín, de profesión vigilante, quien no se encontraba en la casa cuando sucedió la tragedia. Las autoridades esperan que él aclaré porqué tenía almacenada la pólvora sin autorización. Por su parte, la propietaria de la vivienda descarta que el siniestro fue producto de una explosión de pólvora y agregó que allí sólo había unas cuantas unidades del material. Negó que en su casa tuvieran un depósito de este producto. En La Dorada no ha sido prohibido el uso de la pólvora. (Con información del diario *El Tiempo*, "En La Dorada, Caldas, explosión de pólvora almacenada en una casa dejó tres niños muertos", abril 5 de 2006 y el diario *La Patria*, "Mueren tres menores tras explosión en La Dorada", abril de 2006).

En mayo de 2006, 5 personas murieron tras la explosión de una polvorería en Dosquebradas, Risaralda. En las clínicas del área metropolitana quedaron

6 heridos más, que estuvieron en cuidados intensivos, dada la gravedad de las heridas.

Los muertos fueron: María José Salazar, de tres años y nieta del propietario de la polvorería; Giovanni Guevara Muñoz, María Matilde Martínez Arredondo, de 69 años de edad, Dora Rojas de 60 años quien falleció horas después y un joven n.n.

(Caracol Radio, "Aumentan a cinco los muertos por explosión de pólvora en Pereira, 8 de mayo de 2006).

5.5 La pólvora no es un juego:

Juan Esteban, un niño de 7 años, el día de las velitas del año pasado fue víctima de un juego de otros niños que consistía en tirarse papeletas, una de las cuales le cayó en uno de sus ojos; a pesar de que las secuelas no fueron graves, el niño pudo haber sufrido daños peores en su salud física y psíquica. (Diario *El País*, "Nos dañó la celebración" viernes 14 de enero de 2005, Cali, Colombia).

5.6 El transporte de pólvora encierra un factor de riesgo muy alto:

Patricia Fernández, médica cirujana plástica, jefe del servicio de quemados del hospital Simón Bolívar, le dijo al diario *El Tiempo*, el 13 de diciembre de 2004, que nunca olvidaría el caso de una niña que llevaba incrustado un volador en la pierna, debido a que cuando iba en el carro con su papá este llevaba debajo de su asiento pólvora que de un momento a otro explotó produciéndole a este la muerte y a ella consecuencias graves en su salud: "la niña quedó con unas cicatrices incurables porque realmente toda la masa muscular de su pierna se perdió". En Bogotá, durante la celebración de la Virgen del Carmen en una avenida del norte de la ciudad, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

5.7 Las secuelas que dejan las quemaduras con pólvora son irreparables:

El médico Mario Figueroa, dio su testimonio al diario *El Tiempo*, y le contó a ese medio que recordaba el caso de varios niños pequeños que al jugar con ella "quedaron completamente limitados en aspecto físico, emocional, y estético, y quedaron seres realmente desfigurados: "Ellos nunca volverán a tener esa sonrisa que tuvieron antes. Y nunca volverán a ser los padres, los hijos o los hermanos que fueron antes, puesto que es una secuela que los deja marcados para toda la vida; a las personas que sobreviven a quemaduras con pólvora, su autoestima se va al suelo. Tienen trastornos de adaptación, y pierden toda ilusión por la vida. Piensan que su vida ha llegado hasta ese punto, y como que no tiene retorno". (*El Tiempo*, "La cifra de quemados ya suma 140 en lo que va corrido de 2004, diciembre 13 de 2005). El niño de la foto que se presenta a continuación muy seguramente sufrirá algunos de los trastornos descritos por el médico infortunadamente.

IMAGEN No. 1



Foto: Sitio web Diario *El Tiempo* www.eltiempo.com.co

5.8 Los globos de papel con dispositivo de fuego no son inofensivos:

Los globos de papel aunque parecen inofensivos, también han sido motivo de múltiples accidentes y daños a la propiedad privada.

Los perjuicios ocasionados a las instalaciones de Sofasa en el municipio de Envigado, produjeron la emisión de un decreto que prohíbe la fabricación, almacenamiento, expendio, transporte, distribución y uso de globos en esta localidad. La misma restricción rige para todos los municipios de Antioquia. En 2004 otro globo causó una conflagración y destrucción total del supermercado Rapimerca, también en Envigado, dejando pérdidas por 500 millones de pesos.

De esta forma los niños del municipio transformaron la tradición. Juan Felipe Lozano, del barrio Guayabal, con apenas 11 años, dice que su papá y sus tíos le han enseñado todo el proceso de la armazón del globo pero lo curioso es que no lo ponen a volar, sino que se vuelve parte de los juegos de los niños en la noche del 31 de diciembre. Explica el niño que con los amiguitos del barrio toman el globo y corren con él para llenarlo de aire pero que han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos.

(*El Tiempo*, "Globos que no vuelan. Los niños de Aburrá han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos, por eso transformaron la tradición" diciembre 30 de 2005).

6. EXPLICACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley en estudio tiene como fuentes para su elaboración la Ley 670 de 2001; algunas normas de carácter Departamental, Distrital o Municipal que se establecieron en algunas localidades del país en aplicación de la mencionada ley, para prohibir la manipulación indiscriminada de la pólvora, y el capítulo relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos que contenía el Proyecto de ley número 079 de 2002 Senado, 173 de 2003 Cámara conocido como "Ley de Armas" que fue archivado en la legislatura 2003-2004.

6.1 Como título del proyecto se mantiene el mismo del proyecto original: *"Por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el código de policía",* pues se mantiene en la presente ponencia el objetivo de reglamentar todo lo relacionado con las distintas etapas desde la producción hasta la utilización final de la pólvora, así como las sanciones del código de policía para las contravenciones a esta ley.

6.2 En el Capítulo primero se establece el objeto y definiciones a tenerse en cuenta en la aplicación de la Ley.

Los artículos primero y segundo se mantienen igual a los propuestos en el proyecto original.

6.3 El Capítulo segundo introduce una serie de prohibiciones con respecto a la pólvora. Se introdujeron modificaciones a la redacción del artículo dividiéndolo en dos artículos (3º y 4º) para hacer más claridad sobre los distintos tipos de restricciones.

Con respecto a la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta el artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. *Se prohíbe totalmente en todo el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.*

Se exceptúa de esta prohibición la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1º. *Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Unicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.*

Con relación a la manipulación y uso de artículos pirotécnicos se propone un nuevo artículo que dispondrá:

Artículo 4º. *Se prohíbe la manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico por parte de los menores de edad y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.*

6.4 El Capítulo tercero trata sobre la fabricación y comercialización de los artículos pirotécnicos autorizados por esta ley. Con excepción del artículo 8º, los

artículos de este capítulo con mínimos cambios provienen del aparte relacionado con la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos contenido en el Proyecto de ley 079 de 2002 Senado, 173 de 2003 Cámara conocido como "Ley de Armas" de autoría del Ministerio de Defensa y que fue archivado en la legislatura 2003-2004.

En el artículo 6º se dispone que toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, deberá obtener un permiso que le otorgará la Industría Militar, Indumil, por medio de una solicitud que acompañará de una serie de requisitos como la ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes, productos a elaborar, nombres y marcas comerciales; la producción anual estimada.

Se determina además que el permiso de funcionamiento de este tipo de fábricas, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue y en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

Igualmente, se da potestad al Ministerio de Defensa Nacional para reglamentar cualquier otra disposición sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Finalmente se dispone en un parágrafo que tales fábricas sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales, observando también las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental.

En el artículo 7º se determina el caso en que se cancelará la autorización para operar estas fábricas.

El artículo 8º establece que quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y realizar y aprobar un curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada, para acceder a un carné con el cual quedan autorizados para realizar su labor.

El artículo 9º determina unos requisitos similares a los necesarios para la instalación y operación de fábricas, para quienes pretendan comercializar y vender los tipos de pólvora que quedan autorizados a partir de esta ley y el noveno les encarga unas exigencias para que puedan almacenar artículos pirotécnicos.

El artículo 10 establece unos límites y restricciones para el almacenamiento de artículos pirotécnicos para los comerciantes que almacenen este tipo de mercancía.

6.5 En el Capítulo cuarto se disponen normas sobre la manipulación y uso de artículos pirotécnicos para los expertos, quienes son los únicos que quedarán autorizados por esta ley para manipular este material.

El artículo 11 establece que quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales y obtener el permiso requerido a partir de los requerimientos estipulados en el artículo 12. Estos requisitos consisten en presentar solicitud ante la entidad delegada por la Alcaldía Distrital o Municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de unos documentos entre los que está un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir, edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.

En el artículo 13 se plantea que solo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, y únicamente cuando se cumpla una serie de requisitos y condiciones como el permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal; que el responsable del espectáculo o demostración constituya con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad Distrital o Municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad; que la manipulación de los artefactos pirotécnicos se haga por parte de personal técnico o con experiencia; que la exhibición se realice en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado; que se disponga de como mínimo de tres (3) extintores de agua en perfectas condiciones de uso y que el responsable del espectáculo recoja todos los desechos de estos productos y deje el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

De la misma forma, el artículo 14 determina unos requisitos para los vehículos en los que se distribuya y transporte productos pirotécnicos, tales como un permiso de la alcaldía municipal o distrital, la garantía de algunas medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo, la factura del material a transportar, entre otros. Regular el trasporte de este tipo de material resulta muy importante para evitar situaciones como la de la niña que perdió su pierna por la explosión de unos voladores en un taxi como fue relatado en anterior aparte, o el caso presentado el año pasado en Bogotá durante la celebración de la Virgen del Carmen cuando en una avenida del norte, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

6.6 El quinto capítulo de la ley, trata sobre medidas para la prevención de quemaduras por pólvora y algunos estímulos por la reducción de casos de víctimas de quemaduras por pólvora.

El artículo 15 dispone que los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por la manipulación indiscriminada de pólvora creado por la Ley 670 de 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley, a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad, tales como las fiestas patronales que se celebran en la mayoría de localidades de nuestro país.

El artículo 16 determina Suprimir del artículo 6º de la Ley 670 de 2001 la expresión: "Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.", puesto que su manejo y uso de forma indiscriminada queda proscrito por esta ley.

El artículo 17 estipula que las alcaldías Municipales o Distritales deben proceder mediante un acto administrativo a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, tomando las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas ya no dentro de las 48 horas siguientes a la incautación del material, sino dentro de las 24 horas, por cuanto se pretende prevenir hechos como el ocurrido en Barranquilla en la navidad 2004 cuando en una rueda de prensa para mostrar un material pirotécnico incautado, este se accionó causando el pánico general entre los asistentes y pudiendo causar víctimas entre estos. De esta forma el artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 17. Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados. *Las alcaldías municipales o distritales mediante acto administrativo, procederán a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.*

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

El artículo 18 propone darle a los alcaldes la potestad de establecer y reglamentar estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las Juntas de Acción Comunal serán las encargadas de representar a las comunidades beneficiarias de estos estímulos. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad para poder determinar qué comunidades se hacen acreedoras a tales estímulos.

6.7 Se introduce un Capítulo VI nuevo, que se dedicará a todo el tema de sanciones.

De esta forma, el artículo 17 relacionado con las sanciones del proyecto original, se subdividirá en 4 artículos que modifican el Código de Policía, elevando a la calidad de contravenciones de policía algunas de las infracciones cometidas contra las normas de la presente ley:

Para quienes permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, o a quienes ingresen a un espectáculo público con cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley, se dispone un nuevo como sanción la retención transitoria, por cuánto se busca prevenir una acción potencialmente peligrosa para la integridad física de un menor de edad, por parte del infractor, como es inducirlo a manipular artículos pirotécnicos. Así mismo

se contempla la misma sanción para quien sea encontrado ingresando artículos pirotécnicos a un espectáculo público, para prevenir hechos que puedan afectar la integridad de un gran número de personas:

Artículo 19. *Adiciónese al artículo 207 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo VII "de las contravenciones que dan motivo a retención transitoria", unos numerales 4 y 5 del siguiente tenor:*

4. Al que induzca a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

5. A quien ingrese a un espectáculo público con cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley.

Se propone un nuevo artículo que estipula como contravención que amerita multa la acción de fabricar, transportar, comercializar o vender artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 20. *Adiciónese al artículo 212 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo X "de las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa", un numeral 5 del siguiente tenor:*

5. A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Así mismo se dispone de un nuevo artículo que ordena a las autoridades decomisar cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 21. *Adiciónese al artículo 213 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo XI "de las contravenciones que permiten el decomiso", un numeral 4 del siguiente tenor:*

4. De artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

De la misma manera se propone que a quienes en su establecimiento se encuentre fabricando, comercializando o vendiendo artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, los Alcaldes o quienes hagan sus veces, deberán retirar o suspender licencias o permisos.

Artículo 22. *Adiciónese al artículo 214 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo XII "de las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia", un numeral 4 del siguiente tenor:*

4. *A quienes fabriquen, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.*

Además, se estipulan sanciones en el artículo 23º para los representantes legales de los menores que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta del menor, consistentes en una sanción civil, consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Finalmente, en el artículo 24 se trata de las medidas compensatorias que el Ministerio de la Protección Social deberá reglamentar para aquellas personas productoras o comercializadoras de pólvora que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las Alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

De la misma manera, se ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecer a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso a una actividad económica alternativa a los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa.

Tomando en cuenta que la producción y comercialización de artículos pirotécnicos que contienen fósforo blanco, estaba prohibida por la Ley 670 por su toxicidad, se excluye de estas medidas compensatorias los dueños de aquellas mercancías que lo contuvieren.

El artículo 25 y último determina la vigencia de esta ley a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos de la Ley 670 que le son contrarios así como las demás disposiciones que así lo sean.

PROPOSICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, **"désele primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2006 Senado, con el pliego de modificaciones adjunto".**

De los honorables Senadores,

Gina María Parody D´Echeona.

ANEXO 1

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Despacho del Ministro

Libertad y Orden

0C 1485

Bogotá D.C. 19 MAYO 2005

Doctor
MIGUEL J. ARENAS
Presidente Comisión VII
Notable Cámara de Representantes
Ciudad

Honorable Representante

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares propios de nuestra cultura. Sin embargo, es durante las festividades de fin de año cuando se registra el que se incrementa su uso y por ende el drama de muchas familias porque alguno de sus miembros en la mayoría de los casos niños sufren quemaduras o mutilaciones.

Aunque en algunos departamentos se han hecho esfuerzos importantes, las cifras siguen siendo muy preocupantes. Por esta razón el Ministerio de la Protección Social, considera importante darle prioridad al trámite y discusión del proyecto de Ley Por el cuál se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora presentado por los H. Representantes Gina Parody y Carlos Ignacio Cuervo, el cual hace curso en esa célula legislativa.

Cordial Saludo

9-05-05
12:15 P.m.

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

ANEXO 2

Bogotá, D.C., junio de 2005

Doctor
RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario General Comisión Séptima
H. Cámara de Representantes
Ciudad.

Apreciado doctor Rosero:

Adjunto le estoy remitiendo concepto técnico de este Departamento al Proyecto de Ley No. 336/05 C "Por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora", el cual fue solicitado por usted en días pasados.

Cordialmente,

SANTIAGO MONTENEGRO T.
Director

Anexo: lo anunciado

CONCEPTO TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 336/05 C "POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE PÓLVORA", EL CUAL FUE SOLICITADO POR USTED EN DÍAS PASADOS.

Observaciones de la Subdirección de Seguridad y Defensa.

Comentarios Generales.

El objetivo del Proyecto de Ley de la referencia es erradicar la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas, en especial de los menores de edad.

La Subdirección de Seguridad y Defensa del Departamento Nacional de Planeación ha analizado tanto la exposición de motivos como el articulado y a continuación se hacen los siguientes comentarios:

La Ley 670 de 2001 estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales, facultándoles para prohibirla total o parcialmente. Sin embargo, se ha visto que por diferentes razones el criterio utilizado por las autoridades administrativas no ha sido el mismo y esa diferencia ha tenido repercusiones directas en la cantidad de accidentes ocurridos por el uso de artículos pirotécnicos en diferentes ciudades del país y sus consecuencias, sobre todo en menores de edad que son quienes generalmente sufren heridas por mala manipulación de estos artículos. El mal uso de artefactos pirotécnicos se ha constituido en un grave problema de salud pública en el país, y si bien este Departamento es conciente y respetuoso del hecho de que los Alcaldes, en calidad de primera autoridad de policía, están facultados para determinar de manera autónoma medidas para intervenir fenómenos como el de la referencia, se considera necesario que el Gobierno Nacional intervenga en esta situación.

Es por ello que se contempla la conveniencia de la expedición de normas que desde el nivel nacional restrinjan la fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos con fines recreativos.

Artículo 3º. Prohibiciones Generales.

Comentario. Retomando lo anotado en los comentarios generales, se considera que es viable este artículo toda vez que la fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte y manipulación de estos artículos debe estar regido por una Ley de la República para que tenga validez en todo el territorio nacional.

Artículo 5º. Instalación y funcionamiento de fábricas.

Comentario. Se considera que este artículo debe ser aun **más restrictivo**, en el sentido que la fabricación de la pólvora negra solo podrá ser hecha por el Estado a través de la Industria Militar, o en el marco de acuerdos de coproducción con privados, para lo cual Indumil ejercería la más estricta vigilancia, junto con el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. De igual manera se apoya la iniciativa de las sanciones a estas fábricas o comerciantes que no cumplan los requisitos establecidos para su creación.

La participación y control de Indumil en los procesos de coproducción no sólo responden a la necesidad de introducir las más estrictas normas de calidad en la fabricación y en materia de seguridad industrial, sino también para evitar desviaciones de los insumos hacia los grupos terroristas.

Artículo 7º. Trabajadores de la Industria pirotécnica y artículo 8º Comercialización y venta.

Comentarios. Se apoya la iniciativa de las sanciones a estas fábricas y se recomienda que se haga extensivo a los comercializadores que no cumplan los requisitos establecidos por la Ley, ya que está demostrado que los mayores accidentes más que en las fábricas ocurren sobre todo en los sitios de almacenamiento, que frecuentemente son los mismos donde se hace la comercialización de estos productos. La inspección debe ser de carácter permanente y debe reforzarse en época de fin de año.

Artículo 15º. Destrucción del material pirotécnico incautado.

Comentario. Se apoya este artículo agregándole que sobre estas incautaciones y destrucciones se deberá realizar un informe detallado precisando quien lo debe elaborar, al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General FFMM y a Indumil, de manera que los expertos analicen si la pólvora negra para pirotécnicos esta siendo debidamente utilizada, o si por el contrario se están fabricando productos pirotécnicos prohibidos, o aun más, si debido a las cantidades incautadas se pudiera evidenciar que se está utilizando pólvora no proveniente de la Industria Militar para este propósito.

ANEXO 3

Secretaría SALUD
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C.

SECRETARIA DE SALUD
Para:CAMARA DE REPRESENT
R:4970 16/01/2006-16:04
Folios:0 Anexos:0
GESTION DEPENDE-RESPUEST

000
Bogotá D.C.,

Honorable Representante
GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA
Ciudad.

Respetada Representante Parody:

Acuso recibo de su atenta comunicación del pasado 4 de enero del año en curso, mediante la cual remite para conocimiento de este Despacho copia del proyecto de ley por usted impulsado en la Cámara de Representantes durante los últimos años, referente a la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora a nivel nacional.

En relación con la misma, me permito de antemano agradecer su amable interés frente al particular, dada la especial relevancia que igualmente representa el tema para la actual Administración Distrital. En efecto, bajo el lema "Enciende la Vida, Apaga la Pólvora", hemos venido trabajando incansablemente en la prevención del uso de la pólvora, con el propósito de reducir al máximo el número de personas quemadas y/o lesionadas cada año, como consecuencia de la misma; adicionalmente, desde el programa "Vida Sagrada", con el Padre Alirio López, buscamos exhortar a los padres a no dejar huellas de dolor en la vida de los menores como resultado de la pólvora.

De nuestra parte, estaremos atentos a aunar esfuerzos, seguros de lograr alcanzar tan importante objetivo en pro de la salud e integridad física de la población del Distrito Capital, especialmente de nuestros niños y niñas, para la construcción de una "Bogotá Sin Indiferencia".

Entretanto, reciba un cordial saludo.

HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ
Secretario de Despacho

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECCION DE CORRESPONDENCIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha 24 01 06 Hora 900
Firma

Bogotá sin indiferencia

Calle 13 No. 32-69 • Bogotá D.C. - Colombia • PBX 3 64 90 90 • www.saludcapital.gov.co • Información: Línea 195

ANEXO 4

Bucaramanga, Octubre 16 de 2005

Doctora
GINA PARODY
REPRESENTANTE A LA CAMARA

Leímos hace varias semanas la inquietud de promover ante el Congreso de la Republica, junto con otros Parlamentarios un proyecto de Ley para prohibir el uso de la pólvora detonante que tanto daño ha venido causando en los niños y en los adultos también. Qué bueno sería que del mes de diciembre venidero no se vendiera pólvora, ni totes, ni martinicos ni cuestión parecida que se fabrique a base de pólvora.

La mayoría de la gente de bien estamos satisfechos con esa medida. Ojalá se lleve a feliz término.

Esperamos una respuesta a la siguiente dirección:

Conjunto Residencial Casas Portón del Tejar 3ª Portería.
Bucaramanga.

Con toda consideración.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2006 SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es promover la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad.

Artículo 2º. *Definiciones*. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, la pólvora, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.

Pólvora negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

CAPITULO II

Prohibiciones generales

Artículo 3º. Se prohíbe totalmente en todo el territorio nacional la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte y venta, de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Se exceptúa de esta prohibición la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire y que tengan como destinación exclusiva la manipulación o uso por parte de las personas expertas en su manejo y que sean autorizadas en los términos de la presente ley, para efectuar espectáculos públicos recreativos autorizados por el alcalde distrital o municipal. Así mismo se exceptúan las mechas de uso deportivo.

Parágrafo 1º. Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán mediante decreto la autorización de los espectáculos públicos pirotécnicos. La autorización se hará a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes exigirán el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Unicamente se podrán vender artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Artículo 4º. Se prohíbe la manipulación y uso de cualquier artículo pirotécnico por parte de los menores de edad y de los adultos que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 5º. Se prohíbe en los sitios autorizados para la fabricación, comercialización, venta, almacenamiento, manipulación o uso de artículos pirotécnicos:

a) Fumar;

b) Preparar o vender alimentos;

c) Admitir menores de edad;

d) Consumir bebidas embriagantes;

e) Y las demás contempladas en esta ley o normas concordantes.

Parágrafo. Estas prohibiciones deberán ser colocadas en estos sitios en un lugar visible.

CAPITULO III

De la fabricación y comercialización

Artículo 6º. *Instalación y funcionamiento de fábricas*. Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos autorizados por la presente ley, debe obtener un permiso de la Industria Militar, Indumil, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;

b) Planos de las instalaciones, que deben contar con bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;

c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;

d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;

e) Producción anual estimada;

f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y quien acreditará experiencia en su manejo y fabricación;

g) Certificado de antecedentes judiciales vigente, del representante legal y de los trabajadores de la fábrica;

h) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;

i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

El permiso de funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue; en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos exigidos para su expedición.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá reglamentar otras disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos tomando en cuenta las disposiciones de la Ley 670 del 2001 y de la presente ley para erradicar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de fuegos artificiales prohibidos.

Parágrafo. Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos solo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Distritales o Municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre dicho control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

Artículo 7º. Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de estas fábricas cuando las inspecciones que realice Indumil a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, o la unidad militar de la jurisdicción establezcan que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación. Tales inspecciones se deben realizar como mínimo una vez al año.

Artículo 8º. *Trabajadores de la industria pirotécnica*. Quienes trabajen en la fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado y aprobado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por las alcaldías municipales o distritales a través de la entidad delegada para tal fin.

Artículo 9º. *Comercialización y venta*. La autorización para la comercialización de los artículos pirotécnicos estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la unidad militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar estos artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante;

b) Ubicación exacta del local comercial;

c) Medidas de seguridad contra incendios;

d) Certificado de antecedentes judiciales vigente del solicitante;

e) Certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos o unidad especializada;

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

Artículo 10. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos*. Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5.000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

CAPITULO IV

De la manipulación y uso de artículos pirotécnicos

Artículo 11. *Empresas de espectáculos pirotécnicos*. Quienes deseen realizar actividades de exhibiciones públicas con artículos pirotécnicos deben cumplir en las demostraciones pirotécnicas con los requisitos para el transporte y manipulación de fuegos artificiales, además de obtener el permiso requerido.

Artículo 12. *Requisitos para el otorgamiento del permiso*. La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la entidad delegada por la alcaldía distrital o municipal con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, documento de identificación y dirección del organizador;

b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

c) Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitios asignados para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica;

e) Nombres, documentos de identificación y carnés de autorización de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico previsto en el artículo 7º de la presente ley;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

Artículo 13. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos*. Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal a través de la entidad que se delegue para ello;

b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización;

c) El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con cinco (5) días de antelación pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y, un (1) mes más, en cuantía determinada por la autoridad distrital o municipal con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada;

d) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia autorizado en virtud del artículo 7º de la presente ley;

e) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado;

f) Así mismo, se fijará una zona, por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales;

g) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso;

h) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 15 metros, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

i) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Artículo 14º. *Transporte de material pirotécnico*. Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Permiso de la alcaldía municipal o distrital.

2. Autorización del cuerpo de bomberos o unidad especializada correspondiente.

3. Garantizar las siguientes medidas de orden técnico, sanitario y de seguridad en el vehículo de transporte:

a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo;

b) Deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "Transporte de materiales peligrosos";

c) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

4. Disponibilidad de un (1) extintor de agua a presión de 2.5 galones y en perfectas condiciones de uso.

5. Certificación o factura del material a transportar.

Parágrafo. Para el transporte de artículos pirotécnicos entre dos o más cabeceras municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del municipio de origen.

CAPITULO V

Prevención y estímulos

Artículo 15. *Prevención y promoción.* Los recursos del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y juegos artificiales, creados en virtud del artículo 6º de la Ley 670 del 2001, serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva sobre la prohibición de la venta, compra, manipulación y uso de la pólvora para las personas no autorizadas por la presente ley; a la divulgación de las sanciones y estímulos previstos en la Ley 670 de 2001 y en la presente ley y a la erradicación de la producción y distribución de artículos pirotécnicos prohibidos.

Las direcciones locales o distritales de salud o quienes hagan sus veces, llevarán a cabo estas campañas con la colaboración de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos, con especial énfasis en las temporadas de navidad y fin de año, así como en las épocas en que se determine el riesgo de ocurrencia de accidentes con pólvora en la localidad.

Artículo 16. Suprímase del artículo 6º de la Ley 670 de 2001 la siguiente expresión:

"Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales".

Artículo 17. *Destrucción de los artículos pirotécnicos incautados*. Las alcaldías municipales o distritales, mediante acto administrativo, procederán

a la destrucción total de los artículos pirotécnicos incautados en los operativos llevados a cabo por las autoridades, para lo cual deberán tomarse todas las medidas de seguridad pertinentes estipuladas por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.

Con el fin de prevenir cualquier tipo de accidente o conflagración, esta destrucción deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la incautación del material, previo procedimiento breve.

Artículo 18. *Estímulos*. Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer estímulos para las comunidades que logren disminuir de manera notable el número de víctimas de quemaduras por la manipulación y uso de pólvora respecto del año inmediatamente anterior. Las juntas de acción comunal ejercerán como representantes de las comunidades.

Parágrafo. Las direcciones distritales o locales de salud o quienes hagan sus veces, deberán llevar un registro de las víctimas de quemaduras por manipulación o uso de pólvora no autorizada por la presente ley, así como la ubicación de estas dentro de la localidad.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 19. Adiciónese al artículo 207 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo VII "de las contravenciones que dan motivo a retención transitoria", un numeral 4 del siguiente tenor:

4. Al que induzca a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

5. A quien ingrese a un espectáculo público con cualquier artículo de pólvora prohibido por la ley.

Artículo 20. Adiciónese al artículo 212 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo X "de las contravenciones que dan lugar a imponer medidas correctivas de multa", un numeral 5 del siguiente tenor:

5. A quienes fabriquen, transporten, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 21. Adiciónese al artículo 213 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo XI "de las contravenciones que permiten el decomiso", un numeral 4 del siguiente tenor:

4. De artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 22. Adiciónese al artículo 214 del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", correspondiente al Capítulo XII "de las contravenciones que dan lugar a suspensión de permiso o licencia", un numeral 4 del siguiente tenor:

4. A quienes fabriquen, comercialicen o vendan artículos de pólvora prohibidos por la ley o globos de papel para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego.

Artículo 23. Sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar, a los representantes legales de menores de edad que se encuentren manipulando cualquier tipo de pólvora o globos, a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención de la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas o la atención de menores quemados en hospitales.

Artículo 24. *Medidas compensatorias*. El Ministerio de la Protección Social establecerá compensaciones para los productores o comercializadores de pólvora en el territorio nacional, que hagan denuncia de posesión y compromiso de entrega de artículos pirotécnicos prohibidos, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, ante las alcaldías municipales o distritales que quedarán facultadas para reglamentar la entrega de tales mercancías.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, establecerá a nivel nacional programas de reconversión laboral que busquen el acceso de los productores o comercializadores de pólvora que manifiesten su deseo de acogerse al programa a una actividad económica alternativa.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos los artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 4º, 5º, 10, el parágrafo único del artículo 11, el artículo 13, de la Ley 670 de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En estos términos, ponemos a su consideración el presente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 063 de 2006 Senado.

De los honorables Senadores,

Gina María Parody D´Echeona.

C O N T E N I D O

Gaceta número 380-Miércoles 20 de septiembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia primer debate al Proyecto de Ley número 59 de 2006 Senado por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002..... 1

Ponencia de Ley y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 063 de 2006 Senado por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía. 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005